

## RECOMENDACIÓN No. 58/2017

**Síntesis:** Quejoso refiere haber sido detenido por elementos de Vialidad y Tránsito con exceso de la fuerza pública, causándole lesiones e imponerle multas excesivas.

Del análisis de los hechos y todas las constancias que integran el expediente a juicio de este Organismo se consideró existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación a la Integridad y Seguridad Personal por Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, a la Dirección de Servicio de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por "A".

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 392/2017  
Expediente No. ZBV 122/2017

## **RECOMENDACIÓN No. 58/2017**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., a 12 de diciembre 2017

**COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ  
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL  
P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 122/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciada con motivo de la queja formulada por "A"<sup>1</sup>, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 04 de abril de 2017, se presenta queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

*"...El día sábado primero de abril del presente año, siendo alrededor de la una de la mañana, me encontraba circulando por la calle 39, cuando al hacer alto en la calle Aldama un vehículo que se encontraba estacionado me impedía la visibilidad de poder avanzar. Por lo anterior, avancé un poco y en eso una unidad de la Dirección de Vialidad y Tránsito se detuvo justamente sobre la calle Aldama. Ambos nos detuvimos y debido a que la unidad de Vialidad no avanzó, yo supongo que me estaba dando a mí el pase por lo cual continúe avanzando.*

*Así las cosas, seguí mi camino y metros más adelante esa misma unidad de Vialidad me marcó al alto. En dicha unidad venían dos agente, quienes sin mediar*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*palabra intentaron esposarme y a la persona que me acompañaba lo amenazaron que si no se marchaba habría repercusiones en su contra.*

*Los agentes en ningún momento me dieron una justificación, pero al conseguir esposarme me tiraron al piso y uno de ellos colocó su pie sobre mis tobillos para someterme. Asimismo, uno de ellos me tomó del cuello intentando asfixiarme. Mientras todo esto se suscitaba fueron llegando alrededor de 3 o 4 unidades más de la Dirección de Vialidad y Tránsito, y entre unos ocho agentes comenzaron a golpearme por medio de patadas en el cuerpo. Asimismo me levantaron de los brazos lastimándome debido a que me encontraba esposado.*

*Posteriormente me subieron a una de las unidades y me trasladaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito donde ingresé siendo alrededor de la 1:40 de la mañana. En dicha Dirección permanecí detenido aproximadamente 2 horas hasta que simplemente me dejaron en libertad.*

*Mi vehículo quedó a disposición de la Dirección de Vialidad y Tránsito debido a que no me dejan liberarlo hasta que cumpla con el pago de la infracción que se me emitió. Sin embargo, dicha infracción señala multas de las cuales no soy responsable tales como omitir un alto, no contar con licencia e ir en tercer grado de ebriedad. De lo anterior, considero injusto tener que pagar por actos que en ningún momento cometí y que lo agentes colocaron con el ánimo de perjudicarme.*

*En relación a las lesiones, quisiera señalar que presento moretones y raspones en muñecas, codos, rodillas y cuello. Lesiones que constan en un examen médico que me realicé y mismo que pondré a disposición del Visitador para corroborar las agresiones de las cuales fui víctima.*

*En virtud de lo antes narrado, considero que mis derechos humanos han sido violentados por parte de agentes adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito, quienes me detuvieron injustamente y mediante el uso excesivo de su fuerza me lesionaron. Por ello solicito se investigue y se sancione a los agentes involucrados. De igual forma, solicito se libere mi vehículo sin que me vea obligado a pagar infracciones que en ningún momento cometí...” [sic].*

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Ing. Carlos Armando Reyes López, Director de Vialidad y Tránsito a lo cual en fecha 21 de abril del año en curso respondió por medio del Lic. Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, en los siguientes términos:

#### **“...ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES**

1. Con fecha primero de abril de dos mil diecisiete a las 01:12 horas el C. Lic. Jorge Alberto Talamantes, en su calidad de oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, mediante acuerdo OC-D1865/17 impone una sanción

administrativa al "A" consistente en treinta horas de arresto, esto por conducir en tercer grado de ebriedad.

2. Con fecha primero de abril del dos mil diecisiete a las 05:32 horas el C. Lic. Jorge Alberto Talamantes, en su calidad de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, mediante acuerdo OC-D1865/17 conmuta la sanción administrativa impuesta a "A" por la sanción de Multa equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Municipio de Chihuahua.

3. Con fecha primero de abril del dos mil diecisiete a las 01:11 horas la C. Brenda Ivett Baeza Serna, en su calidad de Médico realiza el Certificado Médico 108222, mediante el cual se dictamina que "A" se encuentra en tercer grado de ebriedad, así como no presenta lesiones físicas visibles, más allá de las propias de las producidas por el uso de las esposas, en el mismo certificado se menciona que al momento de realizar la valoración médica el quejoso es evasivo e intransigente, de hecho cabe mencionar que en el certificado médico 208446 que emite la misma profesionista se menciona que se realiza examen clínico debido a la negligencia del hoy quejoso.

4. Por lo que hace a lo manifestado por "A", en su escrito, que no cometió las infracciones que se le imputan en la Boleta de Notificación de Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento con folio 1340949, consistentes en Omitir un Alto Reglamentario (Regulado por el Artículo 58 fracción XXI del Reglamento) Conducir en Tercer grado de Ebriedad (Artículo 49 inciso D y Artículo 91 inciso A de la Ley) Conducir sin Licencia (Artículo 58 fracción I del Reglamento), es falso ya que se acredita que si conducía en estado de ebriedad como se demuestra con el certificado médico correspondiente, si bien es cierto el quejoso presenta una licencia de conducir vigente expedida a su nombre no es suficiente contar con ella, ya que es obligación de todo conductor el portarla consigo al momento de conducir o maniobrar un vehículo y mostrarla al oficial de vialidad cuando así se le solicite.

5. Por lo que se refiere a la liberación del vehículo es cierto ya que para la liberación del vehículo es obligación del conductor y/o dueño del mismo, presentar la tarjeta de circulación vigente, póliza de seguro vigente, así como la licencia de conducir del infractor, cabe hacer mención que para que esta persona pueda presentar la tarjeta de circulación vigente del respectivo vehículo debe cubrir los adeudos fiscales que el vehículo tenga, así como el pago correspondiente a la infracción cometida, que en el caso que nos ocupa es por los tres conceptos que se mencionan en el punto anterior.

#### LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro;

*los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad del alcohol.*

*Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:...*

*D) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230% BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)...*

*ARTICULO 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:*

*A) El conductor, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad...*

## **REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

*Artículo 58.- Son obligaciones de los conductores de vehículos, además de las establecidas en la ley, las siguientes: ...*

*I. Obtener la licencia para conducir y portarla siempre que conduzca algún vehículo, así como mostrarla a los oficiales de vialidad o demás autoridades en la materia cuando se lo requieran, aun cuando sean licencias expedidas por la federación, otras entidades federativas o autoridades extranjeras competentes, en todos los casos la licencia de conducir debe encontrarse vigente..."*

*XXI. Respetar en todo momento todos los señalamientos de vialidad, ya sean gráficos, luminosos, y los corporales realizados por los oficiales de vialidad y/o tránsito..." [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 04 de abril de 2017 (fojas 1 a 3).

4.- Oficio DVT/DJ-542/2017 recibido en este organismo autónomo el día 21 de abril de 2017 signado por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito, quien da respuesta al escrito de queja presentado por "A" transcrita en el punto 2 de esta resolución (fojas 06 a la 32). Anexando los siguientes documentos en copias simples:

4.1- Queja interpuesta por "A" en contra de los oficiales de vialidad por hechos ocurridos el 1º de abril del año en curso en el Departamento Jurídico de la misma dependencia (foja 10 y 11).

4.2.- Notificación de Infracción de la Ley de Vialidad y Tránsito (foja 12).

4.3.- Acuerdo No. OC-D1865/17, acordado y firmado por el licenciado Jorge Alberto Talamantes, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito (foja 13 y 14).

4.4- Certificado Médico No. 108222 expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 15).

4.5.- Certificado Médico No. 208446 (toxicológico) expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 16).

4.6.- Certificado Médico No. 108239 (lesiones) egreso, expedido por la doctora Brenda Ivett Baeza Serna de la División de Vialidad y Tránsito (foja 17).

5.- Acta circunstanciada elaborada el día 26 de abril de 2017, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien presentó copia simple de informe médico de lesiones No. 1027/2017, mismo que le fue practicado por el doctor Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado en fecha 4 de abril de 2017. Asimismo copia de un Recurso de Revisión de "A" sobre la queja presentada en el Departamento Jurídico de la Dirección de Vialidad y Tránsito (fojas de la 23 a la 29)

6.- Acta circunstanciada, elaborada el día 12 de junio de 2017, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, quien hace constar comparecencia del testigo "B" ante este organismo protector de los derechos humanos, información a la que haremos referencia en la etapa de consideraciones (foja 35).

7.- Acta circunstanciada elabora el día 07 de septiembre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual se hace constar diligencia de conciliación entre el impetrante y la autoridad (foja 40).

8.- Acta circunstanciada elaborad el día 19 de octubre de 2017, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar declaración de la testigo "C" ante este organismo protector de los derechos humanos, cuya manifestación se hará referencia en la etapa de consideraciones (fojas 48 y 49).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

9.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Dentro de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre los quejosos y la autoridad, por ello se realizaron diversas diligencias, en las cuales, las partes no lograron llegar a un acuerdo, por lo tanto se tiene agotada la posibilidad de solucionar la queja por la vía de la conciliación. Por tal motivo, se procede a dilucidar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y si los mismos violentaron sus derechos humanos.

12.- De tal manera, que de los hechos denunciados por “A”, mismos que quedaron transcritos en el punto uno de la presente resolución, se desprende como parte medular de la inconformidad del impetrante, el haber sido víctima de uso ilegal de la fuerza, detención ilegal e infracciones injustas a la ley de vialidad y tránsito.

13.- Atendiendo entonces a la respuesta de la autoridad, la cual en similitud circunstancia al escrito inicial de queja, quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, del cual se desprende que siendo las 01:12 horas del día primero de abril del año dos mil diecisiete, se impone sanción administrativa a “A”, consistiendo en un arresto por treinta y seis horas; conmutando dicha sanción administrativa por la multa equivalente a cien salarios mínimos. Refiriendo además que derivado al certificado médico realizado por la doctora Ivett Baeza Serna, el impetrante presentó un tercer grado de ebriedad, así como lesiones producidas por el uso de las esposas. Indicando además, que se impuso infracción a “A” por omitir un alto reglamentario; conducir en tercer grado de ebriedad y sin licencia (fojas 6 y 7).

14.- Justificando la autoridad su procer, con las copias simples consistentes en notificación de la infracción, en la cual se detallan los motivos de las infracciones impuestas a “A”; acuerdo número OC-D1865/17, de fecha 01 de abril de 2017, en el cual el licenciado Jorge Alberto Talamantes, en su carácter de Juez Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, determina la sanción administrativa impuesta al impetrante, esto último atendiendo a la notificación de infracción elaborada por la Oficial de Vialidad Nohemi Judith Rodríguez, asimismo atendiendo a la determinación del tercer grado de ebriedad que presumiblemente presentó “A”, lo cual se hace referencia con el certificado médico elaborado un minuto antes al acuerdo en referencia (fojas 13 a 17).

15.- En este contexto, “A” presentó como medio de convicción, informe médico de lesiones No. 1027/2017, elaborado por Adolfo Barraza Orona, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien el día 04 de abril de 2017, auscultó al impetrante y precisó los siguientes datos: *“Diagnóstico clínico de las lesiones: Se observan equimosis y escoriaciones en la cara antero lateral izquierda del discreto aumento de volumen en la cara posterior del hombro izquierdo, región escapular izquierda y por arriba de la cresta iliaca del mismo lado, escoriaciones en ambos codos, antebrazo derecho, ambas muñecas, dorso de la mano izquierda y ambas rodillas. Refiere dolor en el hombro izquierdo y en ambos tobillos, también dolor*

*muscular generalizado. La evolución de las lesiones aproximadamente menos de 4 días...” [sic] (foja 21).*

16.- De igual forma, se realizó acta circunstanciada en la cual se hizo constar comparecencia de “B”, quedando asentado en dicha diligencia lo siguiente: *“...que acompañaba a su amigo de toda la vida “A” iban transitando por la calle 39, al llegar a la Aldama, hacen alto y una patrulla de tránsito iba circulando por la calle Aldama lo sigue y llegando al domicilio le prende las torretas, nos bajamos del carro como si nada, y se bajan los dos agentes de vialidad que iban en la patrulla, “A” está abriendo su departamento y llega un agente por detrás y lo tira al piso y lo esposa, le da patadones en las costillas y en las rodillas, cuando ya estaba arrestado “A”, llegan 6 patrullas, mientras el otro agente se acerca hacia mí y me amenaza con gas y pone su mano en la funda de la pistola, me dice que me valla porque si no me llevarían, eran puros hombres, quiero agregar que desde las 8:00 estábamos platicando con un tío de “A” en un taller mecánico, era viernes, y nos quedamos platicando hasta la una de la mañana, no tomamos, solo platicamos...” [sic] (foja 35).*

17.- En este mismo sentido, se recabó mediante acta circunstanciada elaborada el día 19 de octubre de 2017, el testimonio de “C”, quien refirió lo siguiente: *“En relación a los hechos de la queja, puedo testificar que soy vecina de “A”, hace aproximadamente 5 o 6 meses, no recuerdo con exactitud, siendo las 12:55 o a la 1:00 a.m. escuché muchas voces y salí del domicilio y vi como 5 patrullas de vialidad con las torretas prendidas, a “A” lo tenían a tres casas de mi casa, en el piso de lado, ya esposado, y un agente de vialidad tenía un pie arriba del pie izquierdo de “A”, les dije déjenlo porque estaban tres agentes de vialidad dándole puntapiés en el cuerpo, pidiéndole las llaves, y él no contestaba nada, el carro lo abrieron antes de que el entregara las llaves, esto lo sé porque el carro estaba abierto y seguían pidiéndole las llaves, como tres minutos después llegó la policía estatal con un perro que metieron al carro de “A” y después se lo llevaron, después metieron a “A” en una patrulla de vialidad y después se llevaron el carro de él andando...” [sic] (foja 48).*

18.- Existiendo entonces una total contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso, con el informe de la autoridad, debiendo iniciar a dilucidar sobre la detención de “A”, el cual según la autoridad, ésta se realiza a cargo de la agente de Vialidad Nohemí Rodríguez Trevizo, quien realizó la boleta de infracción con el folio 1340949, (visible foja 12). Sin embargo, en el informe de ley, no se acompañó parte informativo, que es un medio por virtud del cual, los elementos policiacos hacen del conocimiento de sus superiores, las circunstancias de tiempo y modo, sobre los hechos en que se actúa. Por lo tanto, no se puede precisar si la agente de Vialidad referida, fue la única que participó en la detención de “A”.

19.- Pues de acuerdo a los testimonios de “B” y “C”, se hace alusión a la participación de varios agentes de la Policía Vial, quienes refieren circunstancias de tiempo y modo, sobre la detención de “A”, e incluso hacen referencia de que el

impetrante estando sometido, recibió golpes de los agentes captores, que al adminicular esta evidencia con el certificado médico de integridad, resulta un grado alto de probabilidades de que los hechos acaecieron como los refirió "A" en su escrito inicial de queja, es decir, del certificado de integridad física elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado, se desprende las lesiones en las áreas del cuerpo donde "A" refirió haberlas recibido, por lo tanto, al no tener un parte informativo en el que se atiende a los momentos fácticos y sustanciales de la detención y puesta a disposición, en el que se describan las circunstancias que motivaron la intervención de los agentes de la Policía Vial, y aquellas en las que tuvo lugar la detención, resulta entonces, que la sola notificación de infracción no es suficiente para dar solidez a la actuación de la autoridad.

20.- En este sentido, tenemos que los artículos 92 inciso b) de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado; y 184 fracción II, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, que el Juez Calificador, con el propósito de atender la audiencia al presunto responsable, procederá entre otras cosas a: *"Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos"*, y en consecuencia, al no tener, el informe policial que determine las circunstancias propias de las infracciones imputables a "A", en el cual indiquen la necesidad de hacer uso de la fuerza, las técnicas de arresto empleadas, las lesiones causadas y los agentes que participaron, lo cual permitiría brindar una mejor convicción y resolver con transparencia, legalidad e imparcialidad sobre los hechos imputados a "A".

21.- Cuando se afecte a la libertad personal, se deben acreditar elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a este derecho y a la seguridad personal, pues de lo contrario, ésta será considerada como ilegal, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Teniendo como consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

22.- Si bien es cierto, este organismo no se pronuncia sobre las consideraciones realizadas el día primero de abril de dos mil diecisiete por el Oficial Calificador de la entonces División de Vialidad y Tránsito, en el acuerdo número OC-D1865/17, lo anterior por tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional. En este sentido, "A" presentó copia simple del recurso de revisión, pudiendo apreciar la necesidad de que se notifique el parte informativo, al impetrante en el cual se precise la actuación ejercida por los servidores públicos implicados en la presente resolución, lo anterior a efecto de que se permita al quejoso realizar las manifestaciones que a derecho corresponda y presente los medios de convicción que estime necesarios, y con ello se resuelva conforme al principio de legalidad y objetividad.

23.- En este tenor “A”, recurrió las infracciones que le fue notificadas a través de la boleta con folio 1340949 (fojas 23 a 27), misma que podrá ser modificable a través del recurso de revisión interpuesto, sin embargo este organismo no tiene conocimiento de que haya quedado resuelto.

24.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, conocerá del recurso interpuesto por “A”, al cual deberá agregarse como evidencia la presente recomendación, y valorarse al momento de emitir la resolución que a derecho corresponda, toda vez que la instancia referida es quien determinará la legalidad de las infracciones impuestas al impetrante.

25.- Ahora bien, respecto a las lesiones que “A” presentó, al no tener evidencia en contrario, se tiene que éstas fueron producidas por los agentes de la Policía Vial que participaron en su detención, viene a robustecer la conclusión que en la especie, no se cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás relativos y aplicables.

26.- Bajo ese contexto, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de agresiones físicas injustificadas por elementos de la Policía Vial, en el momento de su detención, quienes tienen la obligación en todo momento de respetar la dignidad del ser humano y garantizar la integridad física de las personas.

27.- Por lo antes expuesto, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, situación que representó uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

28.- Asimismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito trasgrede lo descrito en los artículos; 1 párrafos primero y segundo; 19 último párrafo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29.- No menos cierto es que los agentes omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos

internacionales infra invocados, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

31.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

32.- A la luz de normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Policía Vial, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá radicar, integrar y resolver procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

33.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

34.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se envíe la presente resolución, a la Dirección de Servicio de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por "A".

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordene las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis,

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.